

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 721

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00134](#)-00

**DEMANDANTES:** MIREYA GALVIS JAIMES y Otros  
[myabogados@hotmail.com](mailto:myabogados@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
[maria.salasg@icbf.gov.co](mailto:maria.salasg@icbf.gov.co)  
FUNDACIÓN ONG LA RED  
[infolared@gmail.com](mailto:infolared@gmail.com)  
[davidurrea97@gmail.com](mailto:davidurrea97@gmail.com)  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a decidir sobre la actitud procesal tomada por la demandante Mireya Galvis Jaimes frente al requerimiento que le fuere realizado en Audiencia Inicial sobre su deseo de fungir como agente oficiosa del menor Christian Vásquez Corrales.

**ANTECEDENTES**

En [Audiencia Inicial del 08 de junio de 2023](#) se advirtió que el demandante menor de edad Christian Vásquez Corrales no actuaba en el presente proceso a través de su representante legal sino a través de la supuesta agente oficiosa Mireya Galvis Jaimes, quien no acreditaba cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 57 del CGP, por lo que se procedió a adoptar una medida de saneamiento del proceso, resolviéndose al efecto lo siguiente:

*“1.- Requerir a la demandante Mireya Galvis Jaimes para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a esta audiencia, se pronuncie si realmente desea fungir como la agente oficiosa del menor Christian Vásquez Corrales, y en caso positivo, deberá hacer las afirmaciones bajo juramento que exige el artículo 57 del CGP, analizadas oralmente en la parte considerativa de esta providencia.*

2.- Como la señora Mireya Galvis Jaimes está actuando en este proceso a través de apoderado judicial el Abogado Moisés Agudelo Ayala, y el referido profesional del Derecho se encuentra presente en esta audiencia, no se ordena la elaboración de ningún tipo de oficio, pues para ello el señor Abogado deberá comunicarle esta decisión a su prohijada para que sea ella quien proceda de conformidad.

3.- Vencido el término otorgado, el expediente deberá pasar inmediatamente a Despacho para verificar la actitud procesal de la señora Mireya Galvis Jaimes, y por Auto separado se dispondrá sobre la caución, si a ello hubiere lugar, o si en su defecto se termina el proceso para Christian Vásquez Corrales y se continúa normalmente el trámite procesal para los demás demandantes.

4.- Suspender esta audiencia inicial mientras se surte el término otorgado para el saneamiento de la inconsistencia advertida, y por Auto separado se fijará la fecha de reanudación.”

Por [Constancia Secretarial del 27 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término conferido a la demandante para que se pronunciara sobre lo anteriormente referido, ésta guardó silencio al respecto.

## CONSIDERACIONES

Frente a la figura de la agencia oficiosa procesal, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los asuntos no regulados en dicha normativa al ordenamiento procesal civil, el artículo 57 del CGP dispone lo siguiente:

**“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.**

**El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.**

***La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.***

(...)

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.” (Negrillas del Despacho.)*

Ahora bien, conforme se [informa](#) por la Secretaría del Juzgado frente a la postura que adoptó la demandante Mireya Galvis Jaimes, guardando silencio al requerimiento para que manifestará si era su deseo obrar como agente oficiosa del menor Christian Vásquez Corrales, comprende el Despacho que su actitud procesal es no obrar como agente oficiosa del precitado menor, por lo que en esta etapa se dará por terminado el proceso frente al menor Christian Vásquez Corrales.

Seguidamente, se procederá fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial, advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar

virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) o en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Terminar** el proceso frente al demandante Christian Vásquez Corrales, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Fijar** como fecha para continuar con la Audiencia Inicial, el día **martes 09 de abril de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b2694da73cb7b25101f067c9053cc84dd3ee875d0d4f9f68ffad3a1666f0c7**  
Documento generado en 04/10/2023 06:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 559**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00331](#)-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIÉRREZ  
[jorgecandamil44@gmail.com](mailto:jorgecandamil44@gmail.com)  
[gustavohurtado2013@gmail.com](mailto:gustavohurtado2013@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)  
[notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co)  
[hfs27@yahoo.com.mx](mailto:hfs27@yahoo.com.mx)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el Auto emitido por este Despacho que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 277 de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 02 de agosto de 2023, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264cb28185cc93198976f61183c2c83c4bae712f34ebbe5e97bc38c19e98f47**

Documento generado en 03/10/2023 01:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 722

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00343](#)-00 (tiene reserva)

**DEMANDANTES:** MARGARITA ORTIZ CAICEDO – JUAN JOSÉ MANRIQUE LERMA – ANA MARYURY ESTRADA ORTIZ – MARÍA LEONOR VARELA ORTIZ – LUIS FERNANDO ESTRADA ORTIZ

[hector.londono@jurex.com.co](mailto:hector.londono@jurex.com.co)

[hilberson.cordoba@jurex.com.co](mailto:hilberson.cordoba@jurex.com.co)

**DEMANDADAS:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)

[notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co)

[sirr.colombia@gmail.com](mailto:sirr.colombia@gmail.com)

FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.)

[juridico@fhsjb.org](mailto:juridico@fhsjb.org)

E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)

[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)

[abogado.velasquez@outlook.com](mailto:abogado.velasquez@outlook.com)

[sirr.colombia@gmail.com](mailto:sirr.colombia@gmail.com)

MEDIMÁS EPS S.A.S.

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

[jslopezru@medimas.com.co](mailto:jslopezru@medimas.com.co)

[mdsuarezro@medimas.com.co](mailto:mdsuarezro@medimas.com.co)

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

[dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto de Segunda Instancia](#) resolvió recurso de apelación en contra de decisión que rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

De otra parte, se continuará con la etapa procesal pertinente del proceso, en tal sentido, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada y a las llamadas en garantía para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

## ANTECEDENTES

Por [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) este Despacho resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda propuesta por la parte actora.

Habiéndose propuesto [recurso de apelación](#) en contra de la precitada decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del señor Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante [Auto de Segunda Instancia No. 222 del 19 de abril de 2023](#), resolvió confirmar la misma.

Por [Constancia Secretarial del 05 de mayo de 2023](#) se pasa a Despacho el presente asunto para resolver lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, donde se resolvió confirmar la misma, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional.

Continuando con el trámite procesal, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas y las llamadas en garantía; en tal sentido, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de La Previsora Compañía de Seguros S.A. (ni en su calidad de demandada ni de llamada en garantía), de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), de AXA Colpatria Seguros S.A. (ni en su calidad de demandada ni de llamada en garantía) y de la Fundación Hospital San José de Buga (V.), comoquiera que en sus respectivas contestaciones de la demanda y llamamientos, no propusieron excepciones de este tipo; por su parte tampoco existen excepciones previas por resolver de Medimás EPS S.A.S. comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea tal como lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

Por parte de la demandada **E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.)** se [propone](#) la siguiente:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”*, bajo el fundamento de que los hechos que conllevaron al deceso del neonato no iniciaron ni acontecieron en el Hospital Rubén Cruz Vélez; por el contrario, afirman que conforme se demuestra en las historias clínicas y en la misma narración de los hechos de la demanda, el actuar del Hospital anterior a tales acontecimientos, se basó en la procura y el deber legal de salvaguardar la vida del binomio madre-hijo durante la etapa de gestación y mucho más al prever la inminente necesidad de la realización de la cesaría antes del inicio de la labor de parto.

Por parte de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se [proponen](#) la siguiente:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ”*, sustentada en que los perjuicios causados se originaron única y exclusivamente en la falla en la atención médica y administrativa, así como en un error de diagnóstico imputable a la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe.

2. *“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”*, bajo el sustento de que el Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá contaba con dos años, los cuales iniciaban a correr a partir de la reclamación extrajudicial o judicial que le hiciera la presunta víctima, para reclamarle a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el pago de los perjuicios que supuestamente debería sufragar como indemnización, conforme lo consagra el artículo 1081 del Código de Comercio; pero transcurrieron más de dos años y cinco meses desde que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial y la notificación del llamamiento en garantía, por lo que en este asunto operó el fenómeno de la referida prescripción.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme se manifiesta en la [Constancia Secretarial del 02 de octubre de 2023](#), las partes guardaron silencio al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas y llamadas en garantía:

1. Frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta de manera concurrente por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les

atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo que respecta a la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del asunto, para determinar en primera medida si su llamante E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) tiene responsabilidad en el daño reclamado y si debe resarcir los perjuicios reclamados, para luego establecer si la llamada en garantía, en virtud del contrato de seguro aducido, tiene la responsabilidad de responder por la condena que se le pudiere establecer.

Razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) y de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por último, se advierte que el apoderado judicial sustituto de los demandantes, Abogado Hilberson Córdoba Velásquez, allegó [memorial de sustitución de poder](#) en favor del Abogado Adolfo León Acuña Oviedo; sin embargo, la misma no será reconocida comoquiera que la figura de la “*sustitución de la sustitución de poder*” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad

de sustituir el poder le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto es el Abogado Héctor Fabio Londoño Sánchez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto de Segunda Instancia No. 222 del 19 de abril de 2023](#), mediante el cual se confirmó la decisión que resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda propuesta por la parte actora., contenida en el [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#).

**SEGUNDO. - Mantener** la reserva del presente expediente.

**TERCERO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 20 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**SEXTO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry, identificado con C.C. No. 94.063.866 y portador de la T.P. No. 178.675 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado al proceso.

**OCTAVO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, identificado con C.C. No. 72.236.290 y portador de la T.P. No. 155.080 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial de sustitución de poder](#) suscrito por el apoderado principal Abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry y que fue allegado al proceso.

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., conforme se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación allegado con la [contestación al llamamiento](#).

**DÉCIMO. - Denegar** la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto al Abogado Adolfo León Acuña Oviedo, conforme fue explicado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780444c891ddd66edcfdede5de55f002b70e960689c5edf735a76aa2c9f6df16**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 724

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00518](#)-00

**DEMANDANTE:** JESÚS ANDRÉS CORRALES LUJÁN

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

[div03@buzonejercito.mil.co](mailto:div03@buzonejercito.mil.co)

[notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad procesal interpuesta en el presente asunto por la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, quién manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 161 del 23 de febrero de 2023](#) se resolvió admitir la presente demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ordenándose la notificación personal de dicho proveído a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a correrles traslado de la demanda.

A través de [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término de traslado de la demanda “la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio”.

Por [Auto Interlocutorio No. 433 del 22 de junio de 2023](#) se expuso en la parte considerativa de la demanda que no existían excepciones previas por resolver ni pruebas que decretar de parte de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, comoquiera que no contestaron la demanda; resolviéndose decretar las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se fijó el litigio, se prescindió de las etapas procesales de conformidad con los lineamientos determinados en el numeral 1° del artículo 182 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Mediante [Constancia Secretarial del 26 de junio de 2023](#) se informó al Despacho que la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, quién manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, allegó el 26 de junio de 2023 memorial por el cual interpone [incidente de nulidad](#).

## EL INCIDENTE DE NULIDAD

La Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos quién manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propone el 26 de junio de 2023 [incidente de nulidad](#) dentro del presente asunto por indebida notificación de la demanda.

Señala que habiendo sido notificada el 23 de junio de 2023 del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, procedió a verificar en el sistema de SAMAI y en la página del Juzgado el día y la hora en que les fue notificado el auto admisorio de la demanda, observando que la misma se realizó el 12 de marzo de 2023, momento en el cual se realizaron dos notificaciones de dos procesos bajo el mismo asunto, por lo que el sistema los unió, dejando rezagado al final el correo de notificación de este proceso, conllevando a que no se ejerciera el derecho de defensa del proceso de la referencia; afirma que lo correcto era que cada notificación se realizara de manera individual para evitar tales inconvenientes.

Reconoce que *“si bien es cierto el correo electrónico entró al correo al ser enviado otra notificación con el mismo asunto el sistema procedió a unirlos y como llegaron por diferentes correos se hizo una unión de muchos correos, quedando el correo de la radicación de la referencia rezagado al final y se quedó sin defensa”* (sic).

En tal sentido, solicita que *“teniendo en cuenta que si bien es cierto el correo entro como se debe pero al ser enviado varios procesos con el mismo asunto estos se unieron y se generó confusión y no se ejerció defensa en el proceso de la referencia por lo que este quedo al final de la unión de los correos, por lo que solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se ordene notificar nuevamente adecuada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al buzón de notificaciones y que sea enviado de manera unitaria como el despacho lo viene haciendo para que no ocurra de nuevo este inconveniente”*.

## TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

A través de la [Constancia Secretarial del 04 julio de 2023](#), se informó al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) a las partes del incidente de nulidad, las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Previamente a estudiar de fondo la procedibilidad de declarar o no la nulidad aquí propuesta, advierte el Despacho que la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos actúa en el presente asunto sin que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional le hubiere conferido poder para que la represente, aspecto que incumple con el ejercicio del derecho de postulación<sup>1</sup> de la Entidad, motivo por el cual se glosará sin consideración alguna el memorial de nulidad propuesto.

Pese a lo anterior, y en aras de efectuar el saneamiento del proceso en caso de advertirse alguna inconsistencia, el Juzgado estudiará si la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma.

Ahora bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realiza conforme lo estipula el artículo 199 del CPACA, que fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

*“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”**

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”*

En tal sentido, de la revisión del expediente realizada por este Despacho, se verifica que la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia **que le fue realizada de manera individual y concreta** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se realizó a través de los correos electrónicos determinados tanto por el Ministerio de Defensa como por el Ejército Nacional para surtir las diferentes notificaciones judiciales que se les deban de realizar, a saber:

→ [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

→ [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

→ [notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

→ [div03@buzonejercito.mil.co](mailto:div03@buzonejercito.mil.co)

→ [marco.benavides@midefensa.gov.co](mailto:marco.benavides@midefensa.gov.co)

Lo anterior visible a f. 01 del archivo [010NotificacionDda](#), veamos:

12/3/23, 16:59

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Dom 12/03/2023 4:58 PM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>;notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>;'DIV03' <div03@buzonejercito.mil.co>;duverneyvale@hotmail.com <duverneyvale@hotmail.com>;marco.benavides@midefensa.gov.co <marco.benavides@midefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (104 KB)

008AutoAdmisorioDemanda (1).pdf;

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., le notifica A **USTED** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido de:

Auto Interlocutorio No. 161 proferido el día 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 76111333300220220051800 medio de control - Reparación Directa, instaurado por **JESÚS ANDRÉS CORRALES LUJAN** contra el **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

El expediente electrónico puede ser consultado en el siguiente Link:[76111333300220220051800](#)

Se presumirá que Usted como destinatario ha recibido la notificación del Auto Admisorio cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Secretario

Aunado a ello, en el expediente obran los soportes que acreditan que la Entidad demandada recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, atendiendo los acuses de recibido recepcionados por el iniciador del sistema en tal sentido, así:

12/3/23, 17:00

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Dom 12/03/2023 4:58 PM

Para: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](#) ([notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](#))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800

12/3/23, 17:00 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800**

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Dom 12/03/2023 4:58 PM  
Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[EDWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.buga \(notificaciones.buga@mindefensa.gov.co\)](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800

12/3/23, 17:02 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800**

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Dom 12/03/2023 4:58 PM  
Para: 'DIV03' <div03@buzonejercito.mil.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

['DIV03' \(div03@buzonejercito.mil.co\)](mailto:div03@buzonejercito.mil.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800

12/3/23, 17:02 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800**

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Dom 12/03/2023 4:58 PM  
Para: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co \(notificaciones.cali@mindefensa.gov.co\)](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 ADMITE DEMANDA RAD. 76111333300220220051800

Conforme a lo analizado, el Despacho constata que la notificación personal del [Auto Interlocutorio No. 161 del 23 de febrero de 2023](#), a través del cual se admitió la demanda de la referencia, realizada a la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a través de los correos electrónicos dispuestos para tales efectos por dicha Entidad: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co); [notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co); [div03@buzonejercito.mil.co](mailto:div03@buzonejercito.mil.co); [marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co), fue realizada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Glosar** sin consideración alguna el memorial de [incidente de nulidad](#) propuesto por la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de06f65ad6375d103b44a83e8eff601e8b1358f2921e2ab5f089940483a9ef47**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 732

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-[2022-00571](#)-00

**DEMANDANTES:** YEISON JULIÁN VALENCIA CARO – WILFER LUIS PÉREZ RAMÍREZ  
– LUZ AYDA CARO ECHEVERRY

[yeisonjulianvalenciacar@gmail.com](mailto:yeisonjulianvalenciacar@gmail.com)

[perezwilfer65@gmail.com](mailto:perezwilfer65@gmail.com)

[luzaydacaro@gmail.com](mailto:luzaydacaro@gmail.com)

[respaldojuridicosas@gmail.com](mailto:respaldojuridicosas@gmail.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

[notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

[marcoesteban.benavides@gmail.com](mailto:marcoesteban.benavides@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto la parte actora allegó [escrito de la reforma de la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del CPACA determina que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a saber:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*  
(Negrillas fuera de la norma).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [escrito de reforma de la demanda](#) (ver fs. 95 a 101 del archivo [008ReformaDda](#) del expediente electrónico) se aprecia que cumple cabalmente con las exigencias del artículo 173 del CPACA, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** la [reforma de la demanda](#) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - Correr traslado** a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO. - Notificar** esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e39dc532ebce278926df30b1e58c186fb56d230f3c0ee3d3c4fff30b9ac11a**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 715

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00049-00](#)

DEMANDANTE: GERARDO MEJÍA RÍOS

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

[laurapulido@lopezquinteroabogados.com](mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com)

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial del municipio de Buga propuso las siguientes [excepciones](#):

1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señalando que conforme al Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, estos recursos son girados al Ministerio de Educación, el

cual conforme a lo estipulado en la Ley 715 de 2001 y la Ley 115 de 1994, deberá de disponer dichos recursos al pago de salarios, prestaciones del personal docente, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación, por lo cual las secretarías de educación certificadas solo cumple una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos del sector de educación estatal, por lo cual en el presente asunto solo es dable, determinar si efectivamente el ente territorial certificado reporto la información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este fondo realice los pagos de dichas prestaciones sociales a los docentes relacionados por la entidad territorial certificada.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes [excepciones](#):

**3.- “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”**, sustentada en que la calidad de empleador de los docentes, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalándolo siguiente:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicó que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fidupervisora S.A aportado como prueba.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1.- Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Municipio de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio del Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en Municipio de Guadalajara de Buga, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio del Buga.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y el municipio de Buga conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Buga a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de

Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 54 a 71 del archivo "[003Demanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**QUINTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 27 a 57 del archivo [008ContestacionDemandaBuga.pdf](#) del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan

**SEXTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 30 a 60 del archivo [009ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf](#) del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan

**SÉPTIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la abogada JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portador de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Buga, a la abogada ERVIN TOVAR PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.432.936 de Buga, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.578 C.S. de la J., en los términos

y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf0e07b62d6d15396bf873bf5b9b5d4f6f77c3fedc1346a9cca0688cd9a20c**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 704

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00069-00](#)

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ MEDINA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[laurapulido@lopezquinteroabogados.com](mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com)

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial del municipio de Buga propuso las siguientes [excepciones](#):

1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señalando que conforme al Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, estos recursos son girados al Ministerio de Educación, el

cual conforme a lo estipulado en la Ley 715 de 2001 y la Ley 115 de 1994, deberá de disponer dichos recursos al pago de salarios, prestaciones del personal docente, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación, por lo cual las secretarías de educación certificadas solo cumple una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos del sector de educación estatal, por lo cual en el presente asunto solo es dable, determinar si efectivamente el ente territorial certificado reporto la información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este fondo realice los pagos de dichas prestaciones sociales a los docentes relacionados por la entidad territorial certificada.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes [excepciones](#):

**1.- Inepta Demanda**, señalando que, para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de vulneración en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, esgrimió que la parte demandante escrito demandatorio, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

**2.- “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y finalmente señaló que el fondo no ostenta la calidad de empleador.

**3.- “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”**, sustentada en que La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la

Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite.

4.- “Prescripción” sustentada con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues según el apoderado judicial las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

5.- Caducidad fundamentada en que de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalándolo siguiente:

Frente a la excepción de inepta de la demanda por no discriminar el acto administrativo demandado, afirmó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma como acto administrativo ficto.

Insistió que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991,

Afirmó que hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, tuvieron manifestación alguna, que protocolizada a través de la entidad territorial, se configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Frente a la excepción inepta demanda por “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios afirmo que las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa, se conforman así:

La Entidad territorial nominadora, quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación, son las encargadas de la puesta en marcha del servicio educativo en las regiones, entre sus competencias está la vinculación de docentes y administrativos y por otro lado afirma que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes son los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses a la mismas. La puesta en marcha de la descentralización y autonomía educativa no significa que el Ministerio de Educación Nacional pierda su importancia, por el contrario, esta entidad, como máximo órgano estatal está encargada de regular, vigilar y autorizar la prestación del servicio de educación en todo el territorio nacional. Es función del Ministerio formular las políticas generales y velar por la calidad del servicio en todas las regiones.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicó que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el

extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba.

Frente a la excepción de Prescripción aduce que en este medio de control, se pretende el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los trabajadores de la educación pública al FOMAG, por parte del empleador, correspondientes a la anualidad del 2020, es decir que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales, se debía cumplir con esta obligación por parte del empleador a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y adujo que tal y como se ha planteado en la jurisprudencia, la solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radica en el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar

Frente a la caducidad, señaló que conforme el artículo 166 del CPACA, no se ha configurado la caducidad, por cuanto es viable que el juez contencioso administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1.- Frente a la excepción de inepta demanda por no explicar los argumentos de vulneración en forma clara y por no invocar causal de nulidad, se indica que de la revisión de la [demanda](#) en el “CAPÍTULO IV” se observa el acápite de concepto de vulneración, en el cual se señalan las normas y los motivos por los cuales se pretende la nulidad del acto ficto demandado.

Así mismo, se advierte que al encontrarnos frente a un acto administrativo al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el **02 de noviembre de 2022**, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se entiende que al Juzgador en estos casos realiza un análisis normativo aplicable alrededor de la solicitud y determina si la ficción jurídica de respuesta negativa se encuentra en derecho o si por el contrario aplica sui nulidad., y claramente ninguna causal de nulidad podrá pregonarse sobre un acto administrativo ficto pues este surge o nace ante la inoperancia de la administración frente a pronunciarse frente a todas las solicitudes realizadas por los administráramos.

Ahora bien, frente a la manifestación de no existir prueba de presentación de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, debe señalarse, que al revisar la petición se observa que fue correctamente dirigida, entre otros, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) (ver 57 a 59 del archivo [003Demanda.pdf](#) bajo ese entendido, falta a la verdad el apoderado judicial de dicha Entidad

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, que fue enunciada como “*falta de reclamación administrativa*”.

2. - Frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario solicitada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se hace necesario señalar que el abogado falta a la verdad, habida cuenta que, la [demanda](#) fue debidamente presentada en contra del municipio de Buga (V) y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y así mismo se [admitio](#) la misma en contra de dichas entidades, razón por la cual dicha excepción carece de sustento real.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

3.- Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el municipio de Buga (V), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Así mismo, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual

la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

4.- De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sustentada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

**d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo,”** (Negrillas fuera de la norma.)

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio del Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

*valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en Municipio de Guadalajara de Buga, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.*

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos.

Al respecto debe señalar el Juzgado, que desde el [auto admisorio de la demanda](#) el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, peses a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, si la Nación - Ministerio de Educación - Fomag necesitaba traer al proceso la prueba para demostrar la fecha exacta en la cual el ente territorial remitió la petición al Fomag sobre el pago de las cesantías y los intereses de las mismas, debe decir el Juzgado la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de*

*documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Buga, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción de “inepta demanda por no explicar el objeto de la violación en forma clara y por no invocar causal de nulidad” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Negar** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “Falta de legitimación en la

*causa por pasiva*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y el Municipio de Buga conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO. - Declarar** no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Buga a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial que aportes antecedentes administrativos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 71 del archivo “[003Demanda.pdf](#)” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**DÉCIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 16 a 55 del archivo “[009ContestacionMunBuga.pdf](#)” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**UNDÉCIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**DUODÉCIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOTERCERO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y portador de la T.P. No. 301.812 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Buga, a la abogada Jacqueline Moya Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.703 de Buga, portador de la Tarjeta Profesional No. 102418 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab607b50c1bd146124e1edc55d48cec2ba5551efe3a23542ee8a4969d806d9f**

Documento generado en 29/09/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 706

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2023-00105-00](#)

**DEMANDANTE:** ANA ALICIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ  
[jobar08@hotmail.com](mailto:jobar08@hotmail.com)

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Ana Alicia Quiñonez Quiñonez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. - Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio, no se determinó e identificó claramente el acto administrativo demandado, pero se hace necesario que se determine e identifique claramente el asunto, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

2.- Así mismo, se observa que existen dos acápites similares denominados i) “DECLARACIONES Y CONDENAS” y ii) “PRETENSIONES”, en ese sentido, únicamente debería existir un acápite para evitar dubitación en futuras etapas procesales, aunado a que en dichos acápites existen diferencias sustanciales, lo cual genera una gran duda frente a lo pretendido realmente por la parte demandante, así las cosas lo pretendido de la parte debe estar claro, sin generar dudas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrillas del Juzgado.)*

4.- Si bien se encuentra un acápite denominado “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS” en el cual se transcriben una serie de normas, así como también en el acápite denominado “CONCLUSIONES” donde se señalan hechos, conceptos y jurisprudencia, lo cierto es que el Despacho requiere que se señalen de manera **breve y puntual** cuáles son las causales de nulidad de los actos demandados, los cuales están determinados en el artículo 137 del CPACA, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

5- Finalmente advierte el Despacho que, la parte actora no acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de todas las demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab79227ca6015bc4cb111036f2b96c951708c3a9b1308259d3aad64f760565**

Documento generado en 29/09/2023 02:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                                                        |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No.  | 705                                                                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <a href="#">76-111-33-33-002-2023-00114-00</a>                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALBA MARINA CASTRILLÓN<br><a href="mailto:jobar08@hotmail.com">jobar08@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE DEFENSA                                                                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                 |

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la presunta guardadora de la señora Alba Marina Castrillón, en contra del Ministerio de Defensa, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandado el Ministerio de Defensa, quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo y representada por el Ministerio de Defensa, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso*

*de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

2.- Por otro lado, el Despacho logra advertir que la señora Gilma Castrillón afirma actuar en calidad de guardadora de la demandante Alba Marina Castrillón, sin embargo, no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”** (Negrita del Despacho.)

3. - Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio, no se determinó e identificó claramente el asunto, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse*

por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Se advierte igualmente, que en el evento de demandarse a nuevas entidades con capacidad para comparecer al proceso, deberá tenerse en cuenta este aspecto en el poder.

4.- Advierte el Despacho que, la parte actora no acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**  
(Negrillas del Juzgado.)

5.- De la revisión de las pretensiones, se tiene que en la pretensión segunda el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reliquidación pensional con la inclusión de *“la prima de antigüedad y navidad a que tiene derecho mi prohijada”*.

Sin embargo, al corroborar las peticiones elevadas para agotar la vía administrativa, visibles a folios 19 a 27 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#), el apoderado judicial únicamente solicita la reliquidación pensional incluyendo la prima de antigüedad.

Bajo ese entendido, deberá demandarse el acto administrativo que hubiera denegado la solicitud que buscaba la inclusión de la prima de navidad que hoy se solicita en sede judicial, situación que debe ser corregida por la parte demandante puesto que sus pretensiones deben estar acorde con lo petitionado en vía administrativa.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de todas las demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021,

a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial para que dentro del término de diez (10) días allegue con destino este proceso copia de la Resolución No 5968 del 30 de noviembre de 2018, y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado de Descongestión de Guadalajara de Buga y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señalado en los hechos 4 y 5 relacionados de la [001Demanda](#).

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Requerir** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días allegue con destino este proceso copia de la Resolución No 5968 del 30 de noviembre de 2018, y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el juzgado de descongestión de Guadalajara de Buga y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señalado en los hechos 4 y 5 relacionados de la [001Demanda](#).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b409a2746540bc2277ae41941a4ea7889ac5275a0520134b0299a80fef9cff**

Documento generado en 29/09/2023 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 711

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00147-00](#)

**DEMANDANTES:** LINA MARÍA LENIS ESCOBAR – JOSÉ NORBEY LÓPEZ GIL – GIOVANNA PATRICIA GAITÁN TORRES – GIAN FRANCO CAICEDO GAITÁN – KATHERINE LÓPEZ GUERRERO – LISSETH JURANY LÓPEZ GAITÁN – SAMUEL DAVID CANIZALEZ LÓPEZ – SALOME VINAZCO LÓPEZ

[francogaitan25@gmail.com](mailto:francogaitan25@gmail.com)

[gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)

**DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Lina María Lenis Escobar, José Norbey López Gil, Giovanna Patricia Gaitán Torres, Gian Franco Caicedo Gaitán, Katherine López Guerrero, Lisseth Jurany López Gaitán, Samuel David Canizalez López y Salome Vinazco López, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia

electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#).

**TERCERO.** - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la C.C. No. 4.446.433 y portador de la T.P. No. 161.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a969dff4e2898c6cf7394062a2e2da58f684e9a316bfe3e7078bba05669e4**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 714

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00151](#)-00

**DEMANDANTE:** SOCORRITO RENGIFO CASTAÑO

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Socorrito Rengifo Castaño en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bc028668151107ad9fd064841a7ae185797afe723c493653c44c8cde41054**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 716

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00153-00](#)

**DEMANDANTE:** RODRIGO JAVIER MAYORCA DARAVIÑA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Rodrigo Javier Mayorca Daraviña en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ba753d9a95929c883d69fbcce7a769e2e2cabcf00298d56140eca2ddb847e**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 718

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00155-00](#)

**DEMANDANTE:** CLAUDIA DEL ROSÍO OSORIO BETANCUR

[claudiadelrosario06@gmail.com](mailto:claudiadelrosario06@gmail.com)

[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto, se demandan en nulidad los presuntos actos fictos configurados: i) el 17 de febrero de 2021 frente a la petición radicada el 17 de noviembre de 2020 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el **Departamento del Valle del Cauca**, y ii) el 13 de febrero de 2021 frente a la petición radicada el 13 de noviembre de 2020 ante la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) (ver respectivamente fls. 21 a 24 y 25 a 28 del archivo [003Demanda](#)), mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas; y que consecuentemente en restablecimiento del derecho se condene a las demandadas de la referencia al pago de dicha sanción; sin embargo, advierte el Despacho de las pruebas adosadas a la demanda, que frente al Departamento del Valle del Cauca no se acredita que se haya configurado el presunto acto administrativo demandado, máxime que de las peticiones administrativas realizadas no fueron dirigidas a éste.

De tal suerte que deberá demandarse a la entidad pública (atendiendo los criterios de capacidad y representación) que hubiera expedido el presunto acto administrativo ficto que hoy se acusa de nulidad, en aplicación del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente** y contendrá:*

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Por su parte, el artículo 159 del CPACA regula:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de **derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”*

Lo anterior en consonancia con lo determinado en los artículos 53 y 54 del CGP, así:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Se advierte que, en caso de demandarse a otras entidades, deberá subsanarse este aspecto en el poder, las pretensiones contenidas en la demanda deberán a su vez aclararse, también se deberá relacionar en la demanda el lugar, dirección y canal digital donde la nueva demandada recibirá notificaciones judiciales, aunado a que se deberá acreditar la remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a las partes, lo anterior al tenor de lo regulado en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 162 y de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas del Despacho).*

2.- A fls. 30 a 31 del archivo [003Demanda](#) del expediente electrónico, obra copia de la Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 31 de mayo de 2023 por la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, dentro de la Radicación E-2023-164436 del 17 de marzo de 2023, por la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo; sin embargo, se advierte que a dicha conciliación se convocó al Departamento del Valle del Cauca, pero reitera que de las pretensiones llevadas a conciliación, se verifica que no se configuró el presunto acto administrativo ficto demandado en contra del Departamento, máxime que de las peticiones administrativas realizadas no fueron dirigidas a éste., máxime que de las peticiones administrativas realizadas no fueron dirigidas a éste.

Ante tal panorama, en el presente asunto se incumple con la acreditación de haber agotado correctamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que para este tipo de asuntos es exigido para la admisión de la demanda, pues se convocó a una entidad territorial frente a la cual no se configura el presunto acto administrativo ficto, infringiendo lo regulado el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*** (Negrilla por fuera de la norma.)

A su vez, se desacata lo normado en el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, que regula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871c78163d1c072f6d58af69126cb59ca0426c14d33b9e8949b331cd84e9dba**  
Documento generado en 04/10/2023 06:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 720

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00157](#)-00

**DEMANDANTES:** KEYLI VANESSA QUIÑONES TENORIO – LUIS ANDRÉS QUIÑONES TENORIO – DARIAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS – MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESTACIO – SHARON SOFIA CASTILLO RODRIGUEZ – GLORIA LETICIA CASTILLO – YANA ANDREA MONTAÑO CASTILLO – GINA TATIANA MONTAÑO CASTILLO – DINA SARAHY ANGULO MONTAÑO – JHON BAIRON CASTILLO – AURA ELINA CASTILLO - EDGAR ANTONIO CASTILLO

[keyvane0902@gmail.com](mailto:keyvane0902@gmail.com)

[gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)

**DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Keyli Vanessa Quiñones Tenorio, Luis Andrés Quiñones Tenorio, Darian Andrés Castillo Vargas, Maira Alejandra Rodríguez Estacio, Sharon Sofia Castillo Rodriguez, Gloria Leticia Castillo, Yana Andrea Montaña Castillo, Gina Tatiana Montaña Castillo, Dina Sarahy Angulo Montaña, Jhon Bairon Castillo, Aura Elina Castillo y Edgar Antonio Castillo, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#).

**TERCERO.** - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la C.C. No. 4.446.433 y portador de la T.P. No. 161.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42c9ef14d8df608f6d1aea2a18e7bc0b0b7557f3f21d47285be0a216dabc40**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 731

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00164](#)-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ WILMER PENAGOS POSSO

**DEMANDADA:** NACIÓN - POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Nación - Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública que ejerza la representación de la Nación al tenor del artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, **inclusive en el poder.**

2.- En otro aspecto, el artículo 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que el demandante simultáneamente al presentar la demanda debe enviar al demandado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, así:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se*

*inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sin embargo, revisado el expediente del proceso se observa que la parte demandante no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de interposición de la demanda; por lo cual se requerirá al apoderado judicial para que realice cabalmente la remisión por medios electrónicos, de la demanda y sus anexos, **así como del escrito de subsanación con sus anexos.**

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ed98f4bdf294a47f5d7e6a9288eccc9c6d6953211962c9a4e5d02fbadf09a**

Documento generado en 04/10/2023 06:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**